

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0185

DEMANDANTE: Salud Total S.A. EPS

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de agosto de 2014, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

-. En la demanda de la referencia, la EPS SALUD TOTAL solicitó que se declarara la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y de las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, *"como consecuencia del no pago del ciento por ciento [100%] del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios de salud (...) que no están costeados en la UPC del POS..."* (Fl 116 c-1).

-. Señaló la libelista que en observancia de mandatos constitucionales, legales y jurisprudenciales, brindó y suministró a sus afiliados medicamentos, terapias y procedimientos médicos no contenidos en el POS, pero que al efectuar los recobros de estos beneficios ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el FOSYGA, estas instituciones se negaron a reconocer y pagar los valores solicitados, generando a la citada EPS perjuicios que alcanzaron la suma de \$2.598'812.200.

-. En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó que la actuación fuese remitida a los Jueces Laborales de Bogotá, puesto que en un caso semejante al de la referencia, el Consejo Superior de la Judicatura había dirimido el conflicto de competencia entre las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, indicando que el conocimiento de las controversias que versaran sobre recobros de las EPS ante el FOSYGA, correspondían al juez laboral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que si bien el artículo 2º - numeral 4 de la Ley 712 de 2001 señalaba que la jurisdicción laboral debía conocer entre otras, las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, suscitadas entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores, y entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que fuese la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvirtieran; lo cierto es que esa disposición fue modificada por el artículo 622 del CGP, según el cual la indicada jurisdicción debía conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se suscitaran entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, a excepción de los casos de responsabilidad médica y los asuntos relativos a contratos.

De lo anterior colige la EPS demandante que el presente proceso debe ser tramitado ante el juez contencioso administrativo, en la medida en que ninguno de los entes demandados ostenta el carácter de empleador, afiliado, beneficiario, usuario o EPS; sino que el Ministerio de Salud y Protección social es una autoridad pública con fuero especial, en tanto que los restantes demandados eran administradores del fondo público denominado FOSYGA, en virtud de contratos de encargo fiduciario.

Alega que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la función de conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estuviesen involucradas las entidades públicas o los particulares que ejercieran función administrativa, y que en el presente caso era claro que el Ministerio de Salud y Protección social era una entidad pública, al tiempo que los entes restantes eran particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo cual, según su dicho, el asunto de la referencia debía ser ventilado por esta jurisdicción.

Sostiene además que de conformidad con el artículo 122 del Decreto 019 de 2012, los recobros de servicios NO POS ante el FOSYGA, proceden siempre y cuando no se haya cumplido el término de caducidad que el Código Contencioso Administrativo prevé para las acciones de reparación directa, y que de tal norma, como de las otras concordantes, debe colegirse que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para conocer los asuntos que versen sobre recobros de servicios de salud ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el FOSYGA.

III. CONSIDERACIONES

Debe este Despacho advertir que el auto recurrido fue proferido con base en pronunciamientos judiciales definitivos que fueron expedidos por autoridades a las cuales el Juzgado está sometido jerárquicamente. El primero de tales pronunciamientos es la sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en la cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, eran del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Si bien, esta providencia se fundamentó en el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, el cual hoy está modificado por el artículo 622 del CGP; lo cierto es que

dicha modificación sólo consistió en establecer que no serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, los asuntos referentes a responsabilidad médica y a los relacionados con contratos; presupuestos que no se cumplen en el presente caso, el cual recae sobre el pago a favor de una EPS, y con recursos del FOSYGA, de los servicios que aquella prestó por fuera del Plan Obligatorio de Salud POS. Y es que el criterio así fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, fue reiterado en la **sentencia de fecha 11 de agosto de 2014**, de la cual fue magistrado ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. En dicho fallo, acotó la Sala Disciplinaria de la indicada Corporación:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo– competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma **a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social.**"* (Resaltado fuera de texto).

Luego, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso del Consejo Superior de la Judicatura, a quien para efectos de solución de conflictos entre jurisdicciones, está sujeto este Despacho; por ello no le es dable a este Juzgado, desconocer decisiones previas del citado Consejo, que versen sobre aspectos similares a los ya resueltos por él, como ocurre en el sub examine.

Por ello, aunque la parte interesada allegó a esta actuación la copia de una providencia mediante la cual el Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca dejó sin efectos un auto en el cual había declarado la falta de competencia para conocer de litigios como el que nos ocupa; lo cierto es que tal decisión no es vinculante para este Despacho, porque no corresponde a ningún

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00

proceso que se haya tramitado en este Juzgado y que haya sido decidido en segunda instancia, en el auto arribado por el recurrente. Y menos aún es de obligatoria observancia para esta oficina judicial, dicha providencia, cuando la misma desconoce una directriz que en materia de competencia, impartió en ejercicio de su plena autoridad el Consejo Superior de la Judicatura, cuyas decisiones, como ya se anotó, deben ser acatadas por las autoridades judiciales a quienes se dirigen.

Ahora, las Salas permanentes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo; así, en la providencia recurrida este Despacho transcribió el siguiente extracto de la decisión adoptada por dicha Corporación, y que fue reiterada en otros pronunciamientos del mismo Tribunal:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

Así, si tanto para el Consejo Superior de la Judicatura –que es el que debe dirimir los conflictos de competencia– como para las Salas permanentes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es claro que los procesos por recobros ante el FOSYGA le corresponden al juez laboral, mal puede este Despacho insistir en lo contrario, puesto que a todo juez de la República le corresponde actuar atendiendo entre otras cosas a las órdenes impartidas por quienes son sus superiores según la organización jerárquica de la administración de justicia.

En cuanto al artículo 122 del Decreto 019 de 2012, invocado por el impugnante, se tiene que aun cuando dicha norma establezca que sobre los recobros ante el FOSYGA no debe operar la caducidad de que trata el artículo 136 – numeral 8 del C.C.A.; lo cierto es que este estatuto procesal se encuentra derogado en la actualidad, y en todo caso, el citado decreto no define la competencia de los jueces para revisar las conciliaciones y los litigios que sobre tal materia se lleven ante el aparato jurisdiccional.

Más aún, el mismo Consejo Superior de la Judicatura señaló en la providencia antes referida:

"Los artículos 111 y 122 del Decreto Ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa." (Negrillas fuera de texto).

Luego, no tiene cabida ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora, acerca de la competencia que le asiste a la jurisdicción ordinaria laboral para dirimir conflictos relacionados con los recobros de servicios de salud ante el FOSYGA, por parte de las EPS.

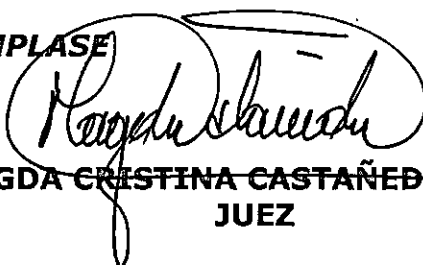
Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

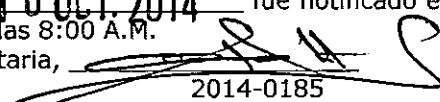
RESUELVE:

1-. NO REPONER el auto proferido el 13 de agosto de 2014, por las razones expuestas en el acápite precedente.

2-. En firme la presente decisión, dése cumplimiento a la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha 11 6 OCT. 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 
2014-0185

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0073

DEMANDANTE: Salud Total S.A. EPS

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de agosto de 2014, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

-. En la demanda de la referencia, la sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. solicitó que se declarara la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, la Comisión de Regulación en Salud CRES y del Consorcio FIDUFOSYGA, *"como consecuencia del no pago de los 309 recobros (...) por concepto de la prestación de servicios de salud – Insumos NO POS..."* (Fl 58 c-1).

-. Señaló la libelista que en cumplimiento de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, suministró insumos médicos excluidos del Plan Obligatorio de Salud POS, pero que luego de realizar los respectivos recobros ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el FOSYGA, los entes demandados formularon glosas sobre dichas solicitudes, y se abstuvieron de pagarlas, causando a la actora perjuicios materiales que ascienden a los \$589'028.051.

-. En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó que la actuación fuese remitida a los Jueces Laborales de Bogotá, puesto que en un caso semejante al de la referencia, el Consejo Superior de la Judicatura había dirimido el conflicto de competencia entre las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, indicando que el conocimiento de las controversias que versaran sobre recobros de las EPS ante el FOSYGA, correspondían al juez laboral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que si bien el artículo 2º - numeral 4 de la Ley 712 de 2001 señalaba que la jurisdicción laboral debía conocer entre otras, las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, suscitadas entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores, y entidades

administradoras o prestadoras, cualquiera que fuese la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertieran; lo cierto es que esa disposición fue modificada por el artículo 622 del CGP, según el cual la indicada jurisdicción debía conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se suscitaban entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, a excepción de los casos de responsabilidad médica y los asuntos relativos a contratos.

De lo anterior colige la demandante que el presente proceso debe ser tramitado ante el juez contencioso administrativo, en la medida en que ninguno de los entes demandados ostenta el carácter de empleador, afiliado, beneficiario, usuario o EPS; sino que el Ministerio de Salud y Protección social es una autoridad pública con fuero especial, en tanto que los restantes demandados eran administradores del fondo público denominado FOSYGA, en virtud de contratos de encargo fiduciario.

Alega que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la función de conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estuviesen involucradas las entidades públicas o los particulares que ejercieran función administrativa, y que en el presente caso era claro que el Ministerio de Salud y Protección social era una entidad pública, al tiempo que los entes restantes eran particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo cual, según su dicho, el asunto de la referencia debía ser ventilado por esta jurisdicción.

En sustento de sus argumentos, la parte actora invoca una sentencia (sin fecha) dictada por el Consejo de Estado dentro del expediente N° 66001233100020030016701(25619), a través de la magistrada ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia aducida por la parte actora para sustentar su recurso de reposición no se puede encuadrar en el presente caso, puesto que en ella -según la transcripción hecha por la recurrente- se ventila un caso de responsabilidad médica y de asistencia en salud, temática ésta que es totalmente ajena a la que versa sobre la presente controversia.

Ahora bien, debe este Despacho advertir que el auto recurrido fue proferido con base en pronunciamientos judiciales definitivos que fueron expedidos por autoridades a las cuales el Juzgado está sometido jerárquicamente. El primero de tales pronunciamientos es la sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en la cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, eran del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Si bien, esta providencia se fundamentó en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el cual hoy está modificado por el artículo 622 del CGP; lo cierto es que dicha modificación sólo consistió en establecer que no serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, los asuntos referentes a responsabilidad médica y a los relacionados con contratos; presupuestos que no se cumplen en el presente caso, el cual recae sobre el pago a favor de una EPS, y con recursos del FOSYGA, de los servicios que aquella prestó por fuera del Plan Obligatorio de Salud POS. Y es que el criterio así fijado por el Consejo Superior de la

Judicatura, fue reiterado en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue magistrado ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. En dicho fallo, acotó la Sala Disciplinaria de la indicada Corporación:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo– competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma **a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"* (Resaltado fuera de texto).

Luego, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso del Consejo Superior de la Judicatura, a quien para efectos de solución de conflictos entre jurisdicciones, está sujeto este Despacho; por ello no le es dable a este Juzgado, desconocer decisiones previas del citado Consejo, que versen sobre aspectos similares a los ya resueltos por él, como ocurre en el sub examine.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien también ha reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo; así, en la providencia recurrida este Despacho transcribió el siguiente extracto de la decisión adoptada por dicha Corporación, y que fue reiterada en otros pronunciamientos del mismo Tribunal:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00

reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

El Despacho no puede actuar en contravía de lo señalado por el superior jerárquico en una controversia idéntica a la que nos ocupa, so pena de que al llegar el proceso a la segunda instancia, se advierta que el mismo está viciado por falta de jurisdicción y se disponga en todo caso su remisión a la justicia laboral. Así, si tanto para el Consejo Superior de la Judicatura –que es el que debe dirimir los conflictos de competencia- como para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –que es el inmediato superior jerárquico de este Despacho-, es claro que los procesos por recobros ante el FOSYGA le corresponden al juez laboral, mal puede este Despacho insistir en lo contrario, puesto que a todo juez de la República le corresponde actuar atendiendo entre otras cosas a la organización jerárquica de la administración de justicia.

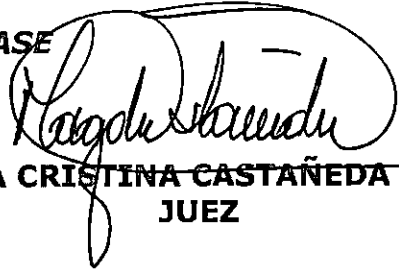
Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

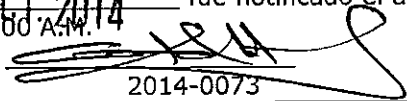
RESUELVE:

1-. NO REPONER el auto proferido el 13 de agosto de 2014, por las razones expuestas en el acápite precedente.

2-. En firme la presente decisión, dése cumplimiento a la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>16</u>	de fecha <u>16 OCT 2014</u>
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	2014-0073

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN

- MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0124

Demandante: ENEYDA LORENA CASTAÑO SÁNCHEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y los ciudadanos ENEYDA LORENA CASTAÑO SÁNCHEZ, RICARDO SUÁREZ y ESTHER ANYELA SUÁREZ ISAZA.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora ENEYDA LORENA CASTAÑO SÁNCHEZ y las demás personas antes citadas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 119 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales e inmateriales que, indican, les fueron causados a raíz de la muerte del soldado regular WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA (Fls 2 al 16).

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1-. El núcleo familiar del señor WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA estaba compuesto por su esposa ENEYDA LORENA CASTAÑO SÁNCHEZ, sus padres

RICARDO SUÁREZ y MARÍA ISABEL ISAZA ZAPATA, y por su hermana ESTHER ANYELA SUÁREZ ISAZA.

2-. El señor WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA era Suboficial del EJÉRCITO NACIONAL, y falleció el 23 de junio de 2012 mientras prestaba su servicio militar a bordo de la aeronave Cessna 208 B Gran Caravan, la cual sobrevolaba el municipio de Chocontá cuando se precipitó a tierra y causó la muerte de todos sus ocupantes.

3-. El accidente aéreo del 23 de junio de 2012, en el cual perdió la vida el Suboficial WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA, causó a los familiares de éste graves perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.

4-. La muerte del uniformado WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA fue investigada por la Justicia Penal Militar.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- . Poderes conferidos por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 19 al 23).
- . Registros civiles de nacimiento de WALTER ALEJANDRO y ESTHER ANYELA SUÁREZ ISAZA (Fls 24 y 25).
- . Registro civil de matrimonio de los señores WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA y ENEIDA LORENA CASTAÑO SÁNCHEZ (FI 26).
- . Registro civil de defunción del señor WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA (FI 27).
- . Documentos expedidos por el EJÉRCITO NACIONAL y relativos a la hoja de vida y novedad de retiro del uniformado WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA (Fls 28 al 30).
- . Certificaciones de las terapias psicológicas tomadas por la señora LORENA CASTAÑO SÁNCHEZ, a raíz de la muerte de su esposo WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA (Fls 31 al 34).
- . Poder conferido por funcionario competente y actos de acreditación de éste, para la representación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en la conciliación extrajudicial (Fls 50 al 53).

- . Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, sobre la decisión adoptada por dicho organismo frente al presente asunto (Fls 59 y 60).
- . Copia de la providencia de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual la División de Aviación Asalto del EJÈRCITO NACIONAL dispuso archivar la indagación preliminar disciplinaria que había abierto a raíz de los hechos materia de conciliación (Fls 61 al 69).
- . Copia de varios informes rendidos en el interior del EJÈRCITO NACIONAL y de la AERONÁUTICA CIVIL a raíz del accidente de la aeronave Cessna Caravan 208B, perteneciente a la institución militar (Fls 70 al 79).
- . Copia del Informe Administrativo por Muerte N° 002 del 20 de julio de 2012 (Fls 89 y 90).
- . Acta de la sesión de fecha 24 de abril de 2014, en la cual el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, decidió proponer fórmula de arreglo en el presente asunto (Fls 97 al 103).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **9 de mayo de 2014**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así (FLs 91 al 94):

- a) Para la señora ENEYDA LORENA CASTAÑO SÁNCHEZ, como esposa del uniformado fallecido, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales, y un monto de \$234'370.159, por concepto de perjuicios materiales.
- b) Para el señor RICARDO SUÁREZ, como padre de la víctima, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.
- c) Para la convocante ESTHER ANYELA SUÁREZ ISAZA, como hermana del hoy occiso, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes..."

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.**"

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por el apoderado judicial JORGE IVÁN REYES BARRERA, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (FI 50). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder a la abogada PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN, con facultad expresa para conciliar (FIs 16 al 23).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 119 Judicial Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer

derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **7 de febrero de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del joven WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA, tuvo lugar el **23 de junio de 2012**, según consta en el respectivo certificado de defunción (FI 107). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA, acaecido cuando dicho joven prestaba el servicio militar como Suboficial, en la indicada institución. Se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que el fallecimiento acaeció durante un accidente aéreo que tuvo lugar durante una misión asignada a la víctima y a los demás tripulantes de la aeronave.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se depreca la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los soldados que se incorporan al servicio militar de manera voluntaria.

Al respecto, y en primer término, se ha señalado que el régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros¹.

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a uniformados voluntarios, la jurisprudencia ha indicado que la responsabilidad del Estado debe analizarse bajo los regímenes de la **falla del servicio** o del **riesgo excepcional**, puesto que en tales eventos el peligro propio de la actividad militar ha sido asumido previamente por la víctima, sin ninguna coerción y con la plena advertencia de las contingencias que pueden comprometer su vida o su integridad durante los operativos de defensa del Estado y de la sociedad civil. Esta postura se ha mantenido a través del tiempo, sin sufrir mayores modificaciones, y ha sido establecida recientemente por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*"La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudir al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio."*² (Resaltados fuera de texto).

En pronunciamiento posterior, reiteró el máximo Tribunal:

"Cuando se trata de daños padecidos en actos del servicio por personas que se han vinculado voluntariamente a las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional se ha de observar si éste se causó por la configuración de una falla del servicio o de un riesgo excepcional, o si se debió a la concreción del riesgo propio de dicha actividad. Esta distinción es de suma relevancia, por cuanto, de resultar probados los primeros supuestos se derivaría la responsabilidad en la administración, mientras que en el último no. Esta Corporación ha determinado que la configuración de la falla en el servicio y el riesgo excepcional son los títulos de imputación que se

¹ Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

² Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de marzo de 2007. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Radicación N° 47001-23-31-000-1993-03518-01(15459)

analizan cuando una persona que voluntariamente se ha incorporado a la Policía Nacional o a las Fuerzas Armadas resulta afectada, de manera excepcional, con ocasión de actos del servicio. Y sólo pueden ser estos títulos de imputación, en razón a que el riesgo se estructura cuando acontece una situación extraordinaria respecto de lo que normalmente se asume al escoger dicha profesión, o como dice la jurisprudencia, cuando "a estos funcionarios se les somete a un riesgo superior al que normalmente deben soportar con ocasión de su actividad", esto es, cuando se expone a los servidores públicos a riesgos extraordinarios que superan los propios de su actividad (riesgo excepcional) o cuando se incumple un deber asignado a dichas entidades como por ejemplo lo es "el de brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones", o el de brindar las condiciones de seguridad necesarias cuando está acreditado el peligro que se encuentra por el cumplimiento de dichas funciones, o el de suministrar los elementos para permitir el cabal cumplimiento de sus obligaciones (...).

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que **constituye un riesgo propio de la actividad de los agentes de las Fuerzas Armadas y de Policía Nacional la afectación del derecho a la vida y a la integridad personal cuando desarrollan los objetivos constitucionales para los cuales fueron instituidos y que se manifiesta con actividades como combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, de operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, entre otras. La vinculación a dichas instituciones de manera legal y reglamentaria implica el amparo normativo en el régimen laboral que los rige y que cubre la asunción de los riesgos derivados de esta actividad.** Cuando se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se constituye lo que se ha llamado por la doctrina francesa, indemnización a forfait.³ (Destaca el Despacho).

Estos criterios se refuerzan y concretan con las acotaciones hechas por el Consejo de Estado en un tercer fallo, en el cual precisó:

"...frente a la responsabilidad del Estado en relación con el daño ocasionado a los soldados voluntarios, esta Corporación ha señalado que éstos asumen el riesgo propio que comporta su actividad profesional y que, en consecuencia, el Estado solo responderá por el daño originado en la «conducta negligente e indiferente que deja al personal en una situación de indefensión»⁴ o en un riesgo excepcional, anormal, esto es, diferente al inherente del servicio⁵. Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que «cuando el daño se originó en el riesgo propio del servicio, (...) el afectado únicamente tendría derecho a recibir las indemnizaciones previstas en la ley especial para tales eventos; empero, tratándose de la materialización de un riesgo ajeno a la actividad de la administración, habría lugar a la indemnización plena, tanto para los terceros perjudicados como para la víctima directa».⁶"

Como refuerzo de estos criterios, la Corporación explica los alcances de la indemnización a *for fait*, caracterizada por su consagración legal previa en beneficio de los soldados profesionales o voluntarios, y por guardar

³ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 8 de febrero de 2012. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. Radicación N° 52001-23-31-000-1999-00498-01(23308)

⁴ Nota transcrita: Sentencia de 26 de febrero de 2009, expediente 31824, M.P. Enrique Gil Botero y de 19 de agosto de 2004, expediente 15971, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵ Nota transcrita: Sentencia de febrero 7 de 1995, expediente S-247, M.P. Carlos Orjuela Góngora; de 3 de mayo de 2007, expediente 16200, M.P. Ramiro Saavedra Becerra; de 25 de febrero de 2009, expediente 15793, M.P. Myriam Guerrero de Escobar y de 26 de mayo de 2010, expediente 18950 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Nota transcrita: Sentencia de 19 de agosto de 2011, expediente 19439, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁷ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 26 de julio de 2012. C.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-12390-01(24358)

sustanciales diferencias con el tratamiento que, en materia de indemnización y protección laboral, reciben los soldados vinculados para el servicio militar obligatorio. Así, señala la jurisprudencia:

*"A diferencia del soldado profesional que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado conscripto se ve impedido a hacerlo, por imposición del Estado de una carga o gravamen especial (...). **Así es como el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a que se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, ya que la ley tan sólo le reconoce algunas "prestaciones" las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales** y tampoco, se asimilan para efectos de este estudio, al régimen a for fait previsto por la ley para el soldado profesional (...).*

*"En relación con el conscripto (...), si bien éstos (sic) pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que **pueden sufrir otros daños que sí devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos**, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas."*⁸ (Destaca el Despacho).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *falla del servicio* o bien, el del *riesgo excepcional*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar de manera voluntaria en las filas armadas del Estado, y perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Revisadas las piezas probatorias aportadas a este expediente, se advierte que en el sub examine **no se demostró** la ocurrencia de fallas en el servicio, determinantes en la muerte del Suboficial WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA, como tampoco se acreditó que éste hubiese sido puesto en un riesgo superior al del normal trabajo militar, o que se le hubiese asignado una misión aérea sin haber recibido el debido entrenamiento.

Según la certificación expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL, el hoy fallecido WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA había cumplido más de diez años de servicio en el estamento militar, y había ascendido al rango de Cabo Segundo (Fl 29).

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 10 de agosto de 2005. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Radicación N° 85001-23-31-000-1997-00448-01(16205)

En el Informe Administrativo por Muerte N° 002 del 20 de julio de 2012, se relata que el accidente en el que perdió la vida el citado uniformado, acaeció el 23 de junio de 2012 en la vereda Arizona del municipio de Chocontá; que la misión que se desarrollaba a bordo de la aeronave siniestrada era de *sostenimiento de aviación*, con cobertura de la ruta Tolemaida – Saravena; que la víctima WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA intervenía como Jefe de Tripulación, y que por ello se concluía que el fallecimiento del suboficial había ocurrido en misión del servicio (Fls 89 y 90).

El recuento de lo acontecido con el vuelo de la aeronave, la pérdida de su rastro y el hallazgo del punto de impacto; se retratan en el Informe de Accidente EJC-1131, rendido por el Comandante de la Compañía ALPHA del Batallón de Aviación N° 1 “Aviones”. En él se describen en forma sucinta los protocolos que se siguieron en el recorrido, y se explica que la misión de vuelo había sido impuesta por la Brigada N° 32 de Aviación del EJÉRCITO NACIONAL, para que fuese transportado otro suboficial encargado de inspeccionar un equipo, y se trasladara además un cargamento de partes aeronáuticas y repuestos para un helicóptero que necesitaba reparación y que estaba ubicado en el municipio de Saravena. Se señaló que la ruta programada para la avioneta estaba estandarizada como *visual* por la misma Brigada N° 32 de Aviación, y autorizada como corredor visual por la Aeronáutica Civil.

El informe también indica que el piloto al mando era el Teniente WILFRAN YESITH TORRES SÁNCHEZ, mientras que el suboficial WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA era tripulante de vuelo.

El informe da cuenta del modo en que la Aeronáutica Civil y el Batallón de Aviación N° 1 cumplieron los procedimientos de alerta para rastrear la aeronave, luego de que ésta cesara de reportarse y de tener contacto con los radares. Según el documento, se conformó un grupo de búsqueda y rescate en combate, y se declararon en forma consecutiva los estados de *incertidumbre (INCERFA)*, *alerta (ALERFA)* y *desastre (DETRESFA)*, en vista de que en cada una de estas fases se cumplían de manera infructuosa, los tiempos y los procedimientos establecidos para hallar la avioneta. De igual manera se indica que a la par con los operativos aéreos realizados en helicópteros del EJÉRCITO NACIONAL y de la FUERZA AÉREA, se hizo en tierra una recopilación de toda la información personal, familiar y laboral de los ocupantes del aparato; y se describen las labores de búsqueda, el hallazgo de la aeronave, los procedimientos de reconocimiento del área del accidente, levantamientos y

otros actos protocolarios en la escena de los hechos; pero de ningún apartado del informe, se infiere la ocurrencia de fallas en la misión aérea o en las labores de rastreo, búsqueda y rescate.

En el plenario también reposa la copia auténtica de la providencia de fecha 18 de marzo de 2013, mediante la cual el Comandante del Batallón N° 1 "Aviones" de la Brigada de Aviación N° 2, dispuso archivar la indagación preliminar disciplinaria que había iniciado a raíz del accidente en mención. En dicho auto se indica que las probanzas aportadas a esa actuación, demostraban que todos los miembros de la tripulación estaban capacitados para operar aeronaves y que cada uno de ellos había cumplido más de 1000 horas de vuelo; y que por su parte, la aeronave siniestrada había sido sometida a pruebas de tierra y listados de chequeo de comprobación, y se encontraba en perfecto estado y en óptimas condiciones de aeronavegabilidad, antes de iniciar el recorrido en el cual sufrió el percance ya descrito.

En suma, se tiene que los tripulantes que comandaron y ocuparon la aeronave involucrada en el siniestro, tenían la preparación, el entrenamiento y la experiencia suficientes para cumplir la misión aérea que les fue asignada; que se habían realizado las pruebas de rigor para verificar las condiciones de la aeronave, y que éstas eran óptimas; que la ruta seguida por el piloto al mando estaba debidamente aprobada y autorizada por el Batallón N° 32 de Aviación, y por la Aeronáutica Civil; y que el operativo que se pretendía realizar con la maniobra de vuelo, era necesario y había sido ordenado por la autoridad competente.

Ninguna pieza del acervo probatorio indica que la misión debía omitirse, o que la conducta adoptada por el piloto al mando hubiese sido equivocada, o que otro ha debido ser el proceder del funcionario, durante el vuelo. Por lo tanto, no existen pruebas para establecer que el EJÉRCITO NACIONAL hubiese incurrido en una irregularidad determinante en la causación del daño, esto es, en la muerte de la víctima.

Por lo tanto, resulta claro que el suboficial WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA falleció al concretarse un **riesgo propio** del servicio militar que voluntariamente estaba prestando en el EJÉRCITO NACIONAL desde hacía más de diez años; y que por ello no le asiste a la institución convocada la responsabilidad extracontractual que alegaron los interesados, ya que no hubo falla en el servicio ni riesgo excepcional que ameritaran una indemnización adicional a la reconocida en la ley para los familiares y dolientes de los

uniformados voluntarios que fallecen o sufren lesiones en cumplimiento del servicio.

De otro lado, encuentra el Despacho que los perjuicios materiales ofrecidos por el MINISTERIO DE DEFENSA a favor de la señora ENEYDA LORENA CASTAÑO SÁNCHEZ no están debidamente acreditados en el proceso, ya que no está demostrado que la señora ENEYDA LORENA CASTAÑO SÁNCHEZ dependiera económicamente de su cónyuge y si bien se indica que el monto reconocido cubre el lucro cesante consolidado y futuro, lo cierto es que estas sumas superan la cifra que arrojarían dichos conceptos, calculados con la fórmula establecida por el Consejo de Estado⁹ aplicando los porcentajes de seguridad social y los que la víctima habría destinado a su sustento personal, y teniendo en cuenta la vida probable del hoy occiso.

Luego, si en gracia de discusión se concluyera que el Estado sí era responsable patrimonialmente por la muerte del uniformado WALTER ALEJANDRO SUÁREZ ISAZA, se tendría que las indemnizaciones del daño moral, ofrecidas a los familiares de la víctima, serían válidas, pero no así el lucro cesante reconocido a la cónyuge sobreviviente; de suerte que aún bajo estas circunstancias no sería posible aprobar el acuerdo conciliatorio, puesto que el ordenamiento jurídico no le permite al juez contencioso aprobar de manera parcial el arreglo al que han llegado las partes. Sobre este último punto, esto es, el relativo al impedimento legal para la aprobación parcial de conciliaciones, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...En cuanto concierne con (sic) la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un «universo único», es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado. En ese orden de ideas, **no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente [v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales]...**"¹⁰ (Énfasis fuera de texto).*

Así las cosas, es claro que en el presente caso debe improbarse el arreglo, puesto que no se demostró la falla del servicio ni el riesgo excepcional que

⁹ Consúltase para el efecto, la sentencia del Consejo de Estado – Sección Tercera, emitida en fecha 21 de enero de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Radicación N° 19001-23-31-000-1999-00531-01(21508)

¹⁰ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 25 de julio de 2007. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)B

habrían dado lugar a la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO DE DEFENSA, y porque una de las indemnizaciones ofrecidas en la audiencia de conciliación, resulta lesiva para el patrimonio público; por carecer de sustento probatorio y no acompañarse con las fórmulas de liquidación, establecidas por el H. Consejo de Estado.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial verificada ante la Procuraduría 119 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, el día 9 de mayo de 2014, no es susceptible de aprobación, por no haberse demostrado en ella la responsabilidad patrimonial de la entidad pública convocada -dado que no se acreditó la ocurrencia de falla en el servicio ni de riesgo excepcional- y por no contar con el debido sustento la suma reconocida por concepto de lucro cesante.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

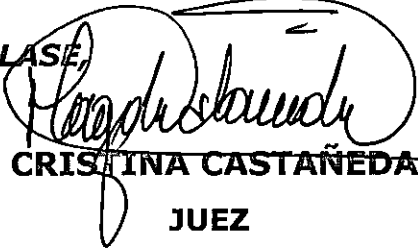
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 6 de junio de 2013, ante la Procuraduría 119 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y los convocantes antes señalados; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 OCT 2014</u> a las 8:00 a.m. <u>2016</u>		
 SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
– MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014-0159

Demandante: DAYRON IVÁN VARGAS CAGUA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el señor DAYRON IVÁN VARGAS CAGUA.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor DAYRON IVÁN VARGAS CAGUA solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara al interesado una indemnización por los perjuicios morales que, indica, le fueron causados a raíz de la muerte del soldado regular JULIÁN RICARDO CAGUA MONTOYA, hermano suyo (Fls 1 y 2).

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

- 1-. El joven JULIÁN RICARDO CAGUA MONTOYA fue reclutado por el EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular; así, dicho ciudadano fue asignado al Cantón Militar de Apiay, ubicado en Villavicencio.

- El 13 de enero de 2013, el señor JULIÁN RICARDO CAGUA MONTOYA estaba prestando labores de centinela en una garita del Cantón Militar, cuando fue atacado con arma blanca.
- Según los informes de policía judicial, la víctima fue atacada por la espalda y las lesiones le produjeron la muerte de manera inmediata.
- Luego de que las autoridades realizaran el respectivo levantamiento, llevaron el cuerpo del occiso al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica de la necropsia.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder judicial conferido por el convocante, para la realización de la conciliación prejudicial (FI 9).
- Registro civil de nacimiento del señor DAYRON IVÁN VARGAS CAGUA (FI 10).
- Copia del Informe Administrativo por Muerte N° 001 del 14 de marzo de 2014, elaborado por el Batallón de Infantería N° 001 del EJÉRCITO NACIONAL (FI 14).
- Copia auténtica del expediente laboral y prestacional del señor JULIÁN RICARDO CAGUA MONTOYA (FIs 11 al 44).
- Poder judicial conferido por el MINISTERIO DE DEFENSA para la celebración de la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (FIs 50 al 55).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (FI 63).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **21 de mayo de 2014**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar al convocante con un monto de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de perjuicios morales (FI 62).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes..."

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

***"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.**"*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad**.*

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público**. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial LIZETH MARCELA HERNÁNDEZ GUACHETÁ, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fls 50 al 55). Por su parte, el convocante otorgó el respectivo poder al abogado JUAN ESTEBAN PELÁEZ DÍAZ, con facultad expresa para conciliar (Fl 9).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para

ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **5 de febrero de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del joven JULIÁN RICARDO CAGUA MONTOYA, tuvo lugar el **14 de enero de 2013**, según consta en el respectivo certificado de defunción (FI 33). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial del EJÉRCITO NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor JULIÁN RICARDO CAGUA MONTOYA, acaecido cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños

causados a los soldados que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller o como soldado campesino.¹

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

² El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

³ Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

⁴ Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

⁵ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁶ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

⁷ Nota transcrita: "Artículo 216 de la Constitución Política."

⁸ Nota transcrita: "Artículo 3º de la Ley 48 de 1993."

consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.” (Resaltados fuera de texto).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

En el presente caso está demostrado que el joven JULIÁN RICARDO CAGUA MONTOYA fue incorporado al EJÉRCITO NACIONAL para prestar el servicio militar obligatorio como Soldado Regular en el Batallón de Ingenieros N° 7 “General Carlos Albán”, a partir del 6 de marzo de 2012; ello según la certificación expedida por la Jefatura de Desarrollo Humano del EJÉRCITO NACIONAL (FI 32). Asimismo se acreditó que el 14 de enero de 2013, el joven fue degollado cuando prestaba el servicio de centinela en la garita del Batallón; pues así se señaló en el respectivo Informe Administrativo por Muerte, en el

⁷ Nota transcrita: “Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia.”

⁸ Nota transcrita: “A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>”

cual se conceptuó que el soldado JULIÁN RICARDO CAGUA MONTOYA había fallecido en misión del servicio (Fl 17).

De otro lado, encuentra el Despacho que el convocante DAYRON IVÁN VARGAS CAGUA ha acreditado con registros civiles idóneos, el parentesco de consanguinidad que lo vinculaba con el hoy occiso JULIÁN RICARDO CAGUA MONTOYA, quien era el hermano del solicitante de la conciliación.

Las circunstancias aquí descritas, y debidamente demostradas durante el trámite, permiten inferir sin lugar a dudas que el fallecimiento del soldado JULIÁN RICARDO CAGUA MONTOYA, acarreó perjuicios morales a su familiar DAYRON IVÁN VARGAS ROJAS. Ahora, el MINISTERIO DE DEFENSA dispuso reparar el daño moral en la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes, cifra que fue aceptada enteramente por el beneficiario, y que en todo caso, no desborda el tope admitido para esta clase de perjuicios, en la jurisprudencia de unificación sentada por el H. Consejo de Estado⁹.

En lo que atañe a los perjuicios morales, del caso resulta subrayar que es posible presumir su ocurrencia respecto de los parientes próximos de la víctima, en cuyo grupo se incluye a los hermanos; ello también de conformidad con la sentencia de unificación jurisprudencial proferida por el H. Consejo de Estado.¹⁰

En ese orden de ideas, es claro que la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el señor DAYRON IVÁN VARGAS CAGUA, no resulta lesiva para el erario público, dado que en ella se reconoce un derecho efectivamente causado a favor del hermano del fallecido joven JULIÁN RICARDO CAGUA MONTOYA, merced a la responsabilidad administrativa y patrimonial en que incurrió la entidad convocante, por dicha muerte, bajo la teoría de la responsabilidad objetiva por daño especial.

⁹ Referencia de la unificación jurisprudencial emitida por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en fecha 4 de septiembre de 2014. En ella se analizaron las sentencias dictadas en los siguientes procesos: Exp. 26.251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz; Exp. 36149, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); Exp. 28804, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo; Exp. 31170, M.P. Enrique Gil Botero; y Exp. 28832, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹⁰ Consúltese la sentencia N° 2001-00731-01(26251), C. P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. En el mismo sentido, véase la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Expediente N° 180012331000 19990045401 (24392).

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **21 de mayo de 2014** ante la Procuraduría 134 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, pagará al convocante por la muerte de su hermano JULIÁN RÍCARDO CAGUA MONTTOYA, la cual acaeció por

homicidio cometido cuando la víctima prestaba su servicio militar obligatorio en la citada entidad.

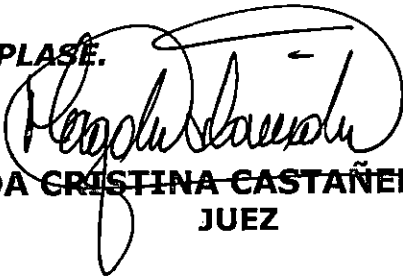
Por lo anterior, el *Juzgado Diecinueve (19) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 21 de mayo de 2014 ante la Procuraduría 134 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y el solicitante DAYRON IVÁN VARGAS CAGUA; en la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales serán pagados en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de perjuicios morales.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Ayhm

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación, en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 OCT. 2014</u> a las 8:00 a.m. 16	
	
SECRETARÍA	

Handwritten text, possibly a signature or date, appearing as a scribble.

Handwritten text, possibly a signature or date, appearing as a scribble.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN –
MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2014-0053

Demandante: JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y los ciudadanos JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA, JHARLENSON ZAMORA HERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN CALLEJAS ROJAS, CLEMENTE DE JESÚS HERNÁNDEZ, ISABEL SEGUNDA FIELD DE HERNÁNDEZ y RUBY STELLA HERNÁNDEZ FIELD; ésta última obrando en nombre propio y en el de los menores ZARENTH y ZORETH ZAMORA HERNÁNDEZ.

I.- ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, el señor JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA y las demás personas antes citadas, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II Delegada para lo Contencioso Administrativo, a efectos de que fuera citada la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que pagara a los interesados una indemnización por los perjuicios materiales y morales que, indican, les fueron causados a raíz de la muerte del Infante Regular de Marina CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ (Fls 1 al 14).

1.1. HECHOS

Los fundamentos fácticos de la solicitud de conciliación prejudicial son, en síntesis, los siguientes:

-. El núcleo familiar del joven CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ estaba compuesto por sus padres JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA y RUBY ESTELA HERNÁNDEZ FIELD; sus hermanos ISAAC ELÍAS HERNÁNDEZ FIELD, JHARLENZON, ZARENTH y ZORETH ZAMORA HERNÁNDEZ; su abuela paterna MARÍA DEL CARMEN CALLEJAS ROJAS; y sus abuelos maternos CLEMENTE HERNÁNDEZ ESCORCIA e ISABEL SEGUNDA FIELD ORELLANO. Con todos ellos vivía CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ, antes de ingresar a la ARMADA NACIONAL.

-. En efecto, el señor CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ fue reclutado para prestar el servicio militar obligatorio en la ARMADA NACIONAL; en tal virtud fue adscrito al Batallón Fluvial de la Infantería de Marina N° 80 – Compañía Bravo de Buenaventura.

-. El 27 de marzo de 2012, el Infante de Marina CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ recibió el impacto de un arma de fuego de dotación oficial, accionada accidentalmente por el también uniformado ANTONY HERNÁNDEZ BRIEVA. El proyectil lesionó la zona pectoral derecha de la víctima y le causó la muerte de manera instantánea.

-. El arma que segó la vida del IMAR CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ pertenecía a la ARMADA NACIONAL y hacía parte de la dotación oficial asignada a los militares adscritos a dicha institución. Los hechos relatados tuvieron su origen en una falla presunta del servicio, porque el arma fue accionada por un Infante de Marina que carecía de la debida preparación y que actuó con negligencia e impericia. De otro lado, se subraya que cuando fue ultimado por su compañero, el joven CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ estaba prestando su servicio militar obligatorio.

1.2 - PRUEBAS APORTADAS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Poderes judiciales otorgados por los convocantes, para la realización de la conciliación prejudicial (Fls 15 al 20).

-. Registros civiles de nacimiento y de defunción del joven CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ (Fls 21 y 22).

-. Registros civiles de nacimiento de los convocantes JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA, RUBY ESTELA HERNÁNDEZ FIELD, JHARLENZON, ZARENTH y ZORETH ZAMORA HERNÁNDEZ e ISAAC ELÍAS HERNÁNDEZ FIELD (Fls 23 al 28).

- Partidas eclesiásticas de bautismo, de los abuelos de la víctima (Fls 29 al 31).
- Copia de algunas piezas procesales correspondientes a la investigación penal adelantada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a raíz de la muerte del IMAR CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ (Fls 32 al 47).
- Copia de varias actuaciones administrativas y disciplinarias, adelantadas por la ARMADA NACIONAL con ocasión de los hechos ya descritos (Fls 48 al 61).
- Copia del carné estudiantil del hoy fallecido CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ (FI 65).
- Poder otorgado por el MINISTERIO DE DEFENSA para la realización de la conciliación prejudicial, y documentos de acreditación del funcionario poderdante (Fls 76 al 82).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE DEFENSA, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fls 83 al 84).

1.3.-ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 142 Judicial Delegada para asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **20 de junio de 2014**. En esta oportunidad, el MINISTERIO DE DEFENSA se comprometió a indemnizar a los integrantes de la parte convocante, así:

- a) Para cada uno de los señores RUBY ESTELA HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA, padres de la víctima, la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales y un monto de \$6'754.725 –también individual- por concepto de perjuicios materiales.
- b) Para cada uno de los convocantes ISAAC ELÍAS HERNÁNDEZ FIELD, ZARENTH, ZORETH y JHARLENSON ZAMORA HERNÁNDEZ;, todos ellos hermanos del hoy occiso; la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales por concepto de perjuicios morales.
- c) Para cada uno de los señores CLEMENTE DE JESÚS HERNÁNDEZ ESCORCIA, MARÍA DEL CARMEN CALLEJA ROJAS e ISABEL SEGUNDA FIELD

DE HERNÁNDEZ; como abuelos de la víctima, la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales, por concepto de perjuicios morales.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, y la representación del Estado durante su trámite. Así, la citada norma establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.***

Para los efectos del inciso anterior los entes territoriales estarán representados así: La Nación por los Ministros, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Procurador General de la Nación y el Contralor General de la República. Los Departamentos por los respectivos Gobernadores (...) y los Municipios por sus Alcaldes.

Las Ramas Legislativa y Jurisdiccional estarán representadas por los ordenadores del gasto.

Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."

-. Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

***"Artículo 24.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.**"*

-. En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para

las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.***

*Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación** o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, **con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial DIANA MARCELA CAÑÓN PARADA, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, de parte del funcionario CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ, debidamente acreditado como Director de Asuntos Legales de la citada institución (Fl 76). Por su parte, los convocantes otorgaron el respectivo poder al abogado RONALD ANTONIO ZAMORA MARTÍNEZ, con facultad expresa para conciliar (Fls 15 al 20).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 132 Judicial Delegada para asuntos de lo contencioso administrativo, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **25 de marzo de 2014**, mientras que el hecho objeto de indemnización, esto es, la muerte del joven CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ, tuvo lugar el **27 de marzo de 2012**, según consta en el respectivo registro de defunción (FI 22). Por ello se advierte que el término de caducidad de la acción no se encuentra vencido, ya que el trámite conciliatorio se adelantó dentro del término previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), teniendo en cuenta que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *reparación directa*, estatuido en el artículo 140 ibídem.

c) Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso, el acuerdo alcanzado por las partes tiene su fuente en la presunta responsabilidad patrimonial de la ARMADA NACIONAL, por el daño antijurídico consistente en el deceso del señor CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ, acaecido cuando dicho joven prestaba el servicio militar obligatorio en la indicada institución. En efecto, se le atribuye este hecho dañoso a la entidad estatal convocada, en consideración a que ésta fue quien incorporó al convocante a las filas castrenses, en aplicación de las normas constitucionales que consagran el deber de todo varón colombiano, de prestar dicha clase de servicio a la Nación.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha establecido los lineamientos en torno al régimen de responsabilidad aplicable a los eventos en los cuales se deprecia la responsabilidad del Estado como consecuencia de los daños causados a los jóvenes que se encuentran prestando servicio militar obligatorio en calidad de conscriptos, entendida tal condición como aquella forma de reclutamiento de carácter obligatorio, que se presta a través de las modalidades previstas en la Ley, esto es, como soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía bachiller, soldado campesino o infante regular de marina¹, como ocurre en el presente caso.

El régimen jurídico aplicado a los eventos de conscripción se diferencia del régimen jurídico aplicado al personal de la fuerza pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado que ingresan de manera voluntaria al servicio, como personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros².

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados a soldados conscriptos, la jurisprudencia ha avalado la posibilidad de analizar la responsabilidad del Estado bajo el régimen objetivo del daño especial o riesgo excepcional, sin desconocer en todo caso, la posibilidad de estructurar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.

El análisis de la responsabilidad atribuida al Estado bajo el régimen objetivo del daño especial aplicado a los eventos de conscripción y su diferencia con el régimen aplicable a los eventos en los cuales la vinculación con el servicio es de manera voluntaria, ha sido realizado en diversas oportunidades por el Consejo de Estado. Así, en pronunciamiento reciente³, precisó:

"En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir:⁴ en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser

¹ Artículo 13 de la Ley 48 de 1993: **Modalidades prestación servicio militar obligatorio.**

"El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

"Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

² Sentencia Consejo de Estado, proferida dentro del radicado 12.799.

³ Nota transcrita: "Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 25 de febrero de 2009, Radicación 18001-23-31-000-1995-05743-01(15793), Actor: WILSON GUZMAN BOCANEGRA y otros, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. M.P. Myriam Guerrero de Escobar."

⁴ Nota transcrita: "Sentencia proferida el 23 de abril de 2008 Exp. 15720."

incorporados, por mandato constitucional⁵ en los términos⁶ y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, pese a que no todos los asociados están llamados a soportar tal situación y, en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar. La anterior situación no se genera, en principio, con el segundo grupo, es decir, con el personal de las fuerzas armadas que **se vincula de manera voluntaria** en virtud de una relación legal y reglamentaria, como sucede, por vía de ejemplo, con el personal de Soldados Voluntarios, Soldados Profesionales, Suboficiales y Oficiales, porque al elegir su oficio consienten su incorporación y **asumen los riesgos inherentes** al mismo, a su turno, la Entidad estatal brinda la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait⁷⁻⁸ de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico (...)

No obstante, en el caso de los conscriptos, cuando el daño tiene origen en irregularidades en la actividad de la administración, el análisis debe efectuarse a la luz del régimen general de responsabilidad civil extracontractual del Estado -falla en la prestación del servicio- y, en caso de no hallarse estructurada ésta deberá acudir a los demás regímenes para efectuar el correspondiente estudio.” (Resaltados fuera de texto).

Luego, de conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales, se determina que el régimen de imputación que resultaría aplicable al caso que nos ocupa, es el de la *responsabilidad objetiva* derivada del *daño especial*; dado que la controversia se centra efectivamente en el daño irrogado a un ciudadano que, según se indica, prestaba su servicio militar obligatorio en las filas armadas del Estado, y que perdió la vida durante el desarrollo de dicho servicio y por causa y razón del mismo.

Pero aun cuando en casos como el que nos ocupa resulte procedente el análisis de imputación del daño bajo la teoría de la responsabilidad objetiva, ésta no exime a la parte reclamante de su carga de demostrar los hechos que sustentan su pretensión económica, acogida en sede de conciliación

⁵ Nota transcrita: “Artículo 216 de la Constitución Política.”

⁶ Nota transcrita: “Artículo 3º de la Ley 48 de 1993.”

⁷ Nota transcrita: “Michel Paillet. La responsabilidad administrativa. Año 2001. Traducción: Jesús María Carrillo Ballesteros. Universidad Externado de Colombia.”

⁸ Nota transcrita: “A este respecto en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007. Radicación 16200, la Sala precisó:

<<...El mismo ordenamiento jurídico, se ha encargado de establecer un régimen prestacional de naturaleza especial, que reconozca esa circunstancia de riesgo connatural a las actividades que deben desarrollar estos servidores públicos, cuando quiera que resulten lesionados o muertos en razón y con ocasión del cumplimiento de sus funciones, por lo cual se puede afirmar que, desde este punto de vista, los miembros de tales instituciones se hallan amparados de un modo que generalmente excede el común régimen prestacional de los demás servidores públicos, en consideración al riesgo especial que implica el ejercicio de las funciones a su cargo....>>”

extrajudicial, y de acreditar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para hacer efectivo el derecho a ser indemnizado. En efecto, le correspondía a los convocantes no sólo demostrar el daño antijurídico y su nexo causal con el servicio atribuible a la administración, sino también acreditar la subsiguiente causación de los perjuicios.

Las cargas probatorias de las partes no desaparecen con el trámite de la conciliación prejudicial. Por el contrario, el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 establece:

*"La autoridad judicial **improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello**, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público."*

En el presente caso, se advierte que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA dispuso ofrecer, en audiencia de conciliación, una reparación patrimonial de los perjuicios morales y materiales aducidos por los convocantes; y que en el caso de los perjuicios materiales, su indemnización consistió en la suma de \$6'754.725 para **cada uno** de los padres de la víctima, completándose por este concepto un total de **\$13'509.450**. De aprobarse la conciliación en comento, el citado monto debe salir de las arcas públicas, naturalmente, dado que se trata de un resarcimiento patrimonial que se invoca como fundamento de la responsabilidad administrativa del Estado, aquí representado por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA; pero dicha responsabilidad, aún en sede de la conciliación extrajudicial, **debe estar debidamente demostrada** según los mecanismos ordinarios de ley, para que el arreglo logrado entre las partes resulte procedente y exigible.

Como ya se anotó, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 establece que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa, debe versar sobre conflictos de contenido económico que tengan vocación para ser dilucidados judicialmente a través de las acciones o medios de control previstos en el estatuto procesal de lo contencioso administrativo. Esta norma, interpretada en conjunto con el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 –que se acaba de citar–, conlleva a concluir que para que la conciliación pueda ser avalada por el juez administrativo, debe contar con el mismo sustento probatorio que se exigiría en el proceso judicial. Pues sólo sobre las pruebas debidamente allegadas al trámite, es posible calificar la conciliación como *no lesiva* para el patrimonio del Estado; y en contrapartida, sin las probanzas suficientes no es posible homologar la conciliación, no sólo porque la ley obliga al juez a improbar el acuerdo que carezca de pruebas, sino también porque

ello implicaría desproteger el erario público, lo cual iría en contravía de la labor que debe cumplir el fallador frente a las conciliaciones extrajudiciales de asuntos de lo contencioso administrativo.

Luego, al exigírsele al MINISTERIO DE DEFENSA que indemnizara el lucro cesante aducido por los convocantes JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA y RUBY ESTELA HERNÁNDEZ FIELD, debía demostrarse que estos dependían económicamente de su hijo fallecido, lo cual implicaba probar que éste ejercía una actividad económica antes de su vinculación a las filas militares, y que destinaba tales ingresos a la manutención de sus progenitores.

Pero ninguno de estos dos supuestos fue acreditado durante el presente trámite, ni se demostró que el hoy occiso estuviese trabajando para aportar a su hogar, antes de su incorporación a la ARMADA NACIONAL; y tampoco se allegó prueba de que los padres de este Infante de Marina no estuviesen trabajando o procuraran su sustento únicamente con lo que les proveyera su hijo hoy fallecido.

Todas estas probanzas, se reitera, eran indispensables para avalar la conciliación, puesto que la misma sólo es admisible si cuenta con el debido sustento probatorio acerca de la responsabilidad patrimonial del ente público convocado, y del nexo causal entre aquella y los perjuicios que se reclaman. Empero, en este proceso no se acreditó que los padres de la víctima dependieran económicamente de esta, como para que surgiera a favor de ellos el derecho a percibir indemnización por lucro cesante; por el contrario, en la solicitud de conciliación extrajudicial se señaló que en el momento de ser incorporado a la Infantería de Marina, el joven CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ estaba adelantando sus estudios universitarios en una institución de educación superior, lo cual indica a las claras que en ese momento, sus progenitores no devengaban sus ingresos de ninguna actividad económica ejercida por su hijo.

El aporte económico de los hijos a favor de los padres **no** es objeto de presunción, sino que debe ser plenamente demostrado en el proceso. Sobre este punto el Despacho precisa que, en primer término, la ley procesal exige al juez fundar todas sus decisiones sobre las pruebas que se hayan aportado al proceso (artículo 164 del C.G.P.), y obliga a las partes a demostrar con pruebas, *"el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (artículo 167 C.G.P.). Por ello el lucro cesante reclamado en la solicitud de conciliación prejudicial, debía contar con el debido sustento

probatorio y no dejarse de manera deliberada a la decisión que el juez tuviera a bien adoptar, sobre tenerlo o no por establecido.

Habidas estas circunstancias, resulta claro que en el sub lite no tiene cabida la presunción de dependencia económica de los convocantes, respecto del joven hoy fallecido; y que en ese orden de ideas, era obligación legal de éstos demostrar que los señores JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA y RUBY ESTELA HERNÁNDEZ FIELD sólo proveían su sustento material con la ayuda de su hijo CARLOS ANDRÉS ZAMORA HERNÁNDEZ.

Luego, en vista de que la parte convocante no cumplió con la carga probatoria que le era exigible, no queda otro camino diferente al de IMPROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA y los solicitantes JUAN CARLOS ZAMORA CALLEJA, JHARLENSON ZAMORA HERNÁNDEZ, MARÍA DEL CARMEN CALLEJAS ROJAS, CLEMENTE DE JESÚS HERNÁNDEZ, ISABEL SEGUNDA FIELD DE HERNÁNDEZ, RUBY STELLA HERNÁNDEZ FIELD, ZARENTH y ZORETH ZAMORA HERNÁNDEZ.

Se debe recalcar que aun cuando sean válidas las indemnizaciones del daño moral, ofrecidas a los padres, los hermanos y los abuelos del infante de marina fallecido; lo cierto es que el ordenamiento jurídico no le permite al juez contencioso aprobar de manera parcial el arreglo al que han llegado las partes. Sobre este último punto, esto es, el relativo al impedimento legal para la aprobación parcial de conciliaciones, el Consejo de Estado ha señalado:

*"...En cuanto concierne con (sic) la posibilidad de efectuar aprobaciones parciales, la Sala ha sido enfática en señalar que la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un «universo único», es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado. En ese orden de ideas, **no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente [v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales]...**"⁹ (Énfasis fuera de texto).*

Así las cosas, es claro que en el presente caso debe improbarse la totalidad del arreglo, puesto que varias de las indemnizaciones ofrecidas en virtud de él

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Auto del 25 de julio de 2007. C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Radicación N° 05001-23-31-000-1998-02290-01(29273)B

resultan lesivas para el patrimonio del Estado por carecer de sustento probatorio.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial verificada ante la Procuraduría 142 Judicial Delegada para Asuntos Administrativos, el día 20 de junio de 2014, no es susceptible de aprobación, por no contar en su totalidad con las pruebas pertinentes para acreditar la causación del lucro cesante reclamado en la respectiva solicitud.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

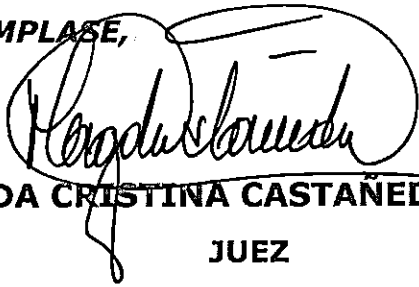
RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 20 de junio de 2014, ante la Procuraduría 142 Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA y los convocantes antes señalados; ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra el presente auto sólo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse las actuaciones a las partes interesadas, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

República de Colombia		
Rama Judicial del Poder Público		
JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN		
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		
SECCION TERCERA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>16 OCT 2014</u> a las 8:00 a.m. <u>16</u> .		
		
SECRETARIA		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00210
Demandante:	JAMES MANRIQUE PATIÑO
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al señor JAMES MANRIQUE PATIÑO, describiendo de forma cronológica las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.

- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

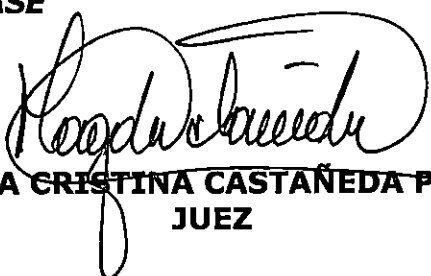
- Precisaré en que se hacen consistir **cada uno** de los perjuicios reclamados en la modalidad de "daño emergente y lucro cesante presente consolidado", como quiera que allí se solicita una suma de dinero sin que se hayan discriminado de forma separada los fundamentos fácticos y jurídicos de dichos rubros.

- Aclararé el **fundamento jurídico** y la **modalidad** de los perjuicios solicitados en el numeral 2.2 del acápite "2.) PERJUICIOS MATERIALES" del libelo.

- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en el libelo sólo fue relacionada la dirección de la página web de dicho ente, la cual no suple la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por , anotación en el estado No. 16 de fecha
16 OCT 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8.00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00116
Demandante:	GUSTAVO ALFONSO RIOS MONTEALEGRE
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Indicaré con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al señor GUSTAVO ALFONSO RIOS MONTEALEGRE, describiendo de forma cronológica las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.

- . Indicaré de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

- . Deberá precisar los hechos concretos y los fundamentos jurídicos por los cuales se cita como demandado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que de los fundamentos fácticos de la demanda no se advierte la participación material de dicha entidad en la ocurrencia del daño antijurídico reclamado.

- . Aclararé el **fundamento jurídico** y la **modalidad** de los perjuicios solicitados en el numeral 2.2 del acápite "2.) PERJUICIOS MATERIALES" del líbello.

- . Precisaré en que se hacen consistir **cada uno** de los perjuicios reclamados en la modalidad de "daño emergente y lucro cesante presentes consolidados", como quiera que allí se solicita una suma de dinero sin que se hayan discriminado de forma separada los fundamentos fácticos y jurídicos de dichos rubros.

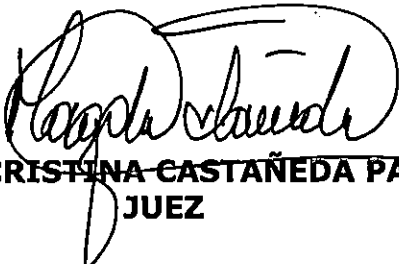
- . Indicaré **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO

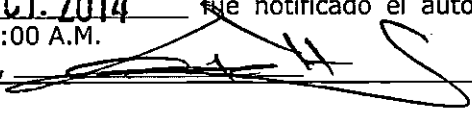
NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada la dirección de la página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

-. Aportará constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación, para ejercer el medio de control de reparación directa, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>16 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00096
Demandante:	JHON MARO RAMIREZ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

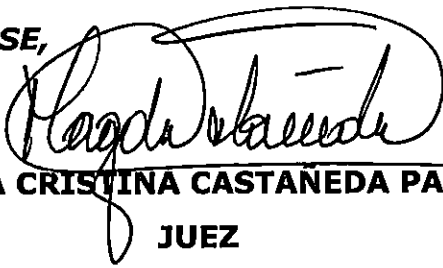
Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

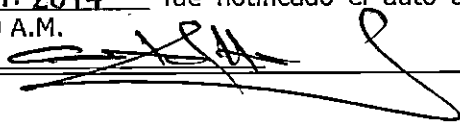
1.- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- . Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico cierto** que se indica, fue provocado al demandante que constituye la base de las pretensiones reclamadas, describiendo de forma cronológica las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>17 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00083
Demandante:	YOLIAN ALEXANDER GARCIA ZAPATA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aclarará los hechos de la demanda, como quiera que en ciertos apartes de la demanda se hace alusión al señor JOHN JAIRO GALEANO APORTE, como víctima directa de los perjuicios reclamados, mientras que en algunos ítems del libelo, como en el poder judicial se refiere como único demandante al señor YOLIAN ALEXANDER GARCIA ZAPATA.

- Indicará con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al señor YOLIAN ALEXANDER GARCIA ZAPATA, describiendo de forma cronológica las circunstancias fácticas de **tiempo, modo y lugar** en que acaeció dicho daño.

- Aclarará el **fundamento jurídico** y la **modalidad** de los perjuicios solicitados en el numeral 2.2 del acápite "2.) PERJUICIOS MATERIALES" del libelo.

- Precisaré en que se hacen consistir **cada uno** de los perjuicios reclamados en la modalidad de "daño emergente y lucro cesante presentes consolidados", como quiera que allí se solicita una suma de dinero sin que se hayan discriminado de forma separada los fundamentos fácticos y jurídicos de dichos rubros.

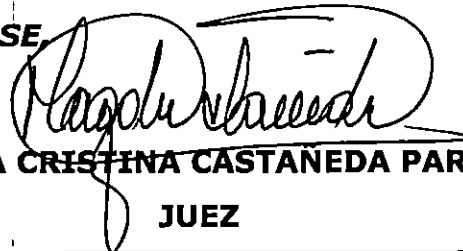
- Aportará la constancia de haber tramitado la conciliación prejudicial para obtener el pago de los **perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante**, que solicita en la demanda por la suma de \$300'240.000, como quiera que en el acta de conciliación extrajudicial que obra en el expediente se intentó conciliación por el valor de 205'498.000.

- Indicará de forma clara y concreta cuales son los **hechos o fundamentos fácticos** concretos y la **falla del servicio**, en que sustentan los daños antijurídicos "sobrevinientes", que se indica, padeció el señor Yahir Jaimes Jaimes, luego de culminar la prestación del servicio militar obligatorio.

- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en el líbelo sólo fue relacionada la dirección de la página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE	
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u>	de fecha
16 OCT 2014	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00064
Demandante:	GABRIEL TARAZONA ANTELIZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Determinará de forma **clara y concreta**, en cuales de los hechos narrados en la demanda se sustenta la falla del servicio que se le imputa a **la entidad demandada**, evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.
- Adecuará el fundamento fáctico y jurídico de los daños morales y materiales solicitados en la demanda para cada uno de los demandantes, como quiera que los hechos allí plasmados, no refleja en debida forma la tipología de dichos perjuicios.
- Determinará de forma **clara y concreta**, en que se hacen consistir los daños materiales que se solicitan para cada uno de los demandantes.
- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en el libelo sólo fue relacionada la dirección de la página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.
- Una vez adecuada la demanda, deberá aportar copia de la misma y sus anexos, en medio magnético (CD), en formato PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00118
Demandante:	JOSE MANUEL PEÑA AYALA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aportará poder judicial con la presentación personal de la demandante **ANDREA FAYSURI PEÑA GARCIA**, ante la respectiva notaria, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.
- Aclarará quienes integran la totalidad de la parte actora, como quiera que del poder judicial se menciona a la señora **ANDREA FAYSURI PEÑA GARCIA**, como demandante, pero no se solicitan pretensiones indemnizatorias a su favor.
- Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto de la señora **ANDREA FAYSURI PEÑA GARCIA**, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que no se agotó el trámite conciliatorio respecto de dicha demandante. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.
- Aclarará el poder y la demanda en cuanto se señaló como madre del señor **JOSE SAMUEL PEÑA AYALA**, a la señora **MARIA ELSY MORENO**, como quiera que del registro civil de nacimiento del aludido señor, se advierte que el nombre correcto es **MARIA ELSY AYALA** (fl. 32 C1).

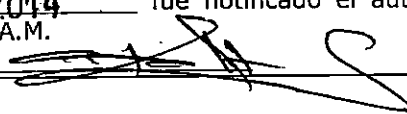
- Aportará poder otorgado por la señorita ANGGIE STEFFANI PEÑA ALVAREZ, como quiera que del registro civil de nacimiento obrante a folio 34 del C1, se advierte que para la fecha de presentación de la demanda, la joven ya cumplía con la mayoría de edad para comparecer al proceso en causa propia.

- Una vez adecuada la demanda, deberá aportar copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético (CD), en formato PDF.

2)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha
<u>06 OCT 2014</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTION -MIXTO-
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF:	REPARACION DIRECTA
Expediente:	No. 2014-00404
Demandante:	EDICIA MARTÍNEZ y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema Oral (Ley 1437 de 2011)	

En escrito del 11 de junio de 2014, la señora EDICIA MARTÍNEZ PULIDO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN CARLOS MORA MARTÍNEZ; igualmente la señora DIANA ROCIO MORA MARTÍNEZ, IDELFONSO MARTÍNEZ RIOS, MARIA ANASTASIA PULIDO RIVERA, MARIA CENAIDA PULIDO RIVERA y BERTULFO MARTÍNEZ PULIDO, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del señor WALTER ALIRIO MORA MARTINEZ, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora EDICIA MARTÍNEZ PULIDO, actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JUAN CARLOS MORA MARTÍNEZ, igualmente el señor DIANA ROCIO MORA MARTÍNEZ, IDELFONSO MARTÍNEZ RIOS, MARIA ANASTASIA PULIDO RIVERA, MARIA CENAIDA PULIDO RIVERA y BERTULFO MARTÍNEZ PULIDO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

2-. **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Ministro de Defensa. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

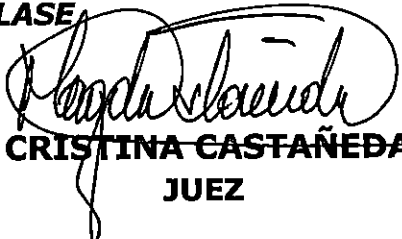
3. Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

5.- Señálese por concepto de gastos procesales, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-1-78747-1 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 19 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

6. Se reconoce a la doctora MARIA DEL PILAR SEPÚLVEDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes que obran a folios 25 a 28 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>16 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00113
Demandante:	LUIS MARTIN CATÓLICO CHOCONTÁ
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor LUIS MARTIN CATÓLICO CHOCONTÁ, contra de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

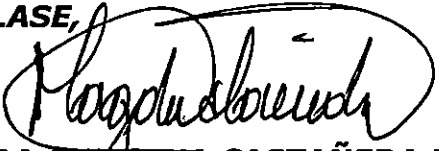
a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. Indicaré con precisión y claridad en que se hacen consistir los perjuicios morales y materiales que se solicitan como subsidiarios en el numeral 1.2 del libelo.

-. Indicaré el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 16 de fecha
16 OCT 2014 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.: 2014
La Secretaria, [Signature]

[Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00254
Demandante:	JAIRO VARON MOLINA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO EL COLEGIO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Una vez revisado el expediente el Despacho **DISPONE:**

1.- AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, instaurado por el señor JAIRO VARÓN MOLINA, EDILBERTO GIRALDO PATIÑO, NICANOR RIVERA MARTINEZ, JOSE RAIMUNDO CHIQUILLO CASTILLO, FERNANADO DE JESUS QUINTERO MARÍN, MIGUEL MONROY y GUSTAVO BELTRAN CANGREJO, contra el MUNICIPIO DE EL COLEGIO (Cundinamarca) y los señores GILBERTO MORENO VARGAS e HILDA MARIA ROLDAN ANGULO. Ello de conformidad con los Acuerdos Nos. 10156 y 10195 de 2014, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. Si bien el Juzgado 38 Administrativo Oral de Bogotá, por auto del 13 de mayo de 2014, dispuso que previo a resolver sobre la admisión de la demanda, la parte actora debería subsanar la demanda a fin de que corrigiera algunos defectos formales de que adolecía la misma, y entre ellos, acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad, lo cierto es que, examinado nuevamente el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho la necesidad de que la misma sea subsanada en otros aspectos adicionales a los señalados por el Juzgado de conocimiento, y en tal virtud satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

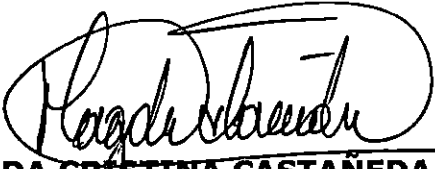
*- . Acreditará el cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, respecto del demandante EDILBERTO GIRALDO PATIÑO, como quiera que de la Constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial aportada al plenario, se advierte que no se agotó el trámite conciliatorio respecto de las pretensiones solicitadas en el líbello a favor del aludido señor. Ello, de conformidad con lo previsto en numeral 1º del artículo 161 del CPACA.*

- . Indicaré **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada ALCALDIA DE EL COLEGIO, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionado el correo electrónico general de dicho ente territorial, la cual no suple la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

- . Una vez adecuada la demanda, deberá aportar copia de los de sus anexos y de la demanda integrada en un solo cuerpo en la que se haya teniendo en cuenta los aspectos formales corregidos, en medio magnético (CD), en formato PDF.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, _____
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
- MIXTO - DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa N° 2014-0214

DEMANDANTE: Salud Total S.A. EPS

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otros

SISTEMA: Oral (Ley 1437 de 2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante contra el auto de 13 de agosto de 2014; mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES:

-. En la demanda de la referencia, la sociedad EPS SALUD TOTAL S.A. solicitó que se declarara la responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, la Comisión de Regulación en Salud CRES y del Consorcio SAYP 2011, *"como consecuencia del no pago del ciento por ciento [100%] del valor recobrado por concepto de la prestación de servicios de salud que no están costeados en la UPC del POS ..."* (FI 109 c-1).

-. Señaló la libelista que en cumplimiento de órdenes impartidas por su Comité Técnico Científico y por varios jueces de tutela, brindó a sus afiliados algunos servicios médicos excluidos del Plan Obligatorio de Salud POS, pero que luego de realizar los respectivos recobros ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y ante el FOSYGA, los entes demandados formularon glosas sobre dichas solicitudes, y se abstuvieron de pagarlas, causando a la actora perjuicios materiales que ascienden a los \$2.954'539.708.

-. En el auto que es objeto del presente recurso, el Despacho declaró la falta de jurisdicción y ordenó que la actuación fuese remitida a los Jueces Laborales de Bogotá, puesto que en un caso semejante al de la referencia, el Consejo Superior de la Judicatura había dirimido el conflicto de competencia entre las jurisdicciones laboral y contenciosa administrativa, indicando que el conocimiento de las controversias que versaran sobre recobros de las EPS ante el FOSYGA, correspondían al juez laboral.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que si bien el artículo 2º - numeral 4 de la Ley 712 de 2001 señalaba que la jurisdicción laboral debía conocer entre otras, las controversias referentes al sistema de seguridad social integral, suscitadas

entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores, y entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que fuese la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertieran; lo cierto es que esa disposición fue modificada por el artículo 622 del CGP, según el cual la indicada jurisdicción debía conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, que se suscitaban entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, a excepción de los casos de responsabilidad médica y los asuntos relativos a contratos.

De lo anterior colige la demandante que el presente proceso debe ser tramitado ante el juez contencioso administrativo, en la medida en que ninguno de los entes demandados ostenta el carácter de empleador, afiliado, beneficiario, usuario o EPS; sino que el Ministerio de Salud y Protección social es una autoridad pública con fuero especial, en tanto que los restantes demandados eran administradores del fondo público denominado FOSYGA, en virtud de contratos de encargo fiduciario.

Alega que en virtud del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, se asignó a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la función de conocer de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estuviesen involucradas las entidades públicas o los particulares que ejercieran función administrativa, y que en el presente caso era claro que el Ministerio de Salud y Protección social era una entidad pública, al tiempo que los entes restantes eran particulares en ejercicio de funciones públicas, por lo cual, según su dicho, el asunto de la referencia debía ser ventilado por esta jurisdicción.

En sustento de sus argumentos, la parte actora invoca una sentencia (sin fecha) dictada por el Consejo de Estado dentro del expediente N° 66001233100020030016701(25619), a través de la magistrada ponente Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la jurisprudencia aducida por la parte actora para sustentar su recurso de reposición no se puede encuadrar en el presente caso, puesto que en ella -según la transcripción hecha por la recurrente- se ventila un caso de responsabilidad médica y de asistencia en salud, temática ésta que es totalmente ajena a la que versa sobre la presente controversia.

Ahora bien, debe este Despacho advertir que el auto recurrido fue proferido con base en pronunciamientos judiciales definitivos que fueron expedidos por autoridades a las cuales el Juzgado está sometido jerárquicamente. El primero de tales pronunciamientos es la sentencia de fecha 26 de febrero de 2014, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en la cual se recalcó que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, eran del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Si bien, esta providencia se fundamentó en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, el cual hoy está modificado por el artículo 622 del CGP; lo cierto es que dicha modificación sólo consistió en establecer que no serán del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, los asuntos referentes a responsabilidad médica y a los relacionados con contratos; presupuestos que no se cumplen en el presente caso, el cual recae sobre el pago a favor de una EPS, y con recursos del FOSYGA, de los servicios que aquella prestó por fuera del Plan Obligatorio

de Salud POS. Y es que el criterio así fijado por el Consejo Superior de la Judicatura, fue reiterado en la sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue magistrado ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño. En dicho fallo, acotó la Sala Disciplinaria de la indicada Corporación:

*"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 **se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio.** Tales parámetros son los siguientes:*

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), **cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo– competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral...**"*¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma **a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; **con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"* (Resaltado fuera de texto).

Luego, sobre la competencia de la jurisdicción laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso del Consejo Superior de la Judicatura, a quien para efectos de solución de conflictos entre jurisdicciones, está sujeto este Despacho; por ello no le es dable a este Juzgado, desconocer decisiones previas del citado Consejo, que versen sobre aspectos similares a los ya resueltos por él, como ocurre en el sub examine.

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien también ha reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo; así, en la providencia recurrida este Despacho transcribió el siguiente extracto de la decisión adoptada por dicha Corporación, y que fue reiterada en otros pronunciamientos del mismo Tribunal:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00

indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."

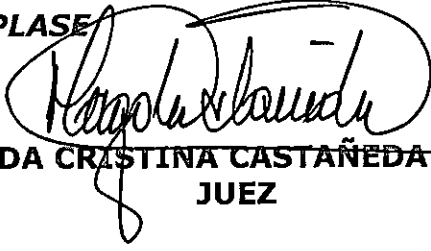
El Despacho no puede actuar en contravía de lo señalado por el superior jerárquico en una controversia idéntica a la que nos ocupa, so pena de que al llegar el proceso a la segunda instancia, se advierta que el mismo está viciado por falta de jurisdicción y se disponga en todo caso su remisión a la justicia laboral. Así, si tanto para el Consejo Superior de la Judicatura –que es el que debe dirimir los conflictos de competencia- como para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –que es el inmediato superior jerárquico de este Despacho-, es claro que los procesos por recobros ante el FOSYGA le corresponden al juez laboral, mal puede este Despacho insistir en lo contrario, puesto que a todo juez de la República le corresponde actuar atendiendo entre otras cosas a la organización jerárquica de la administración de justicia.

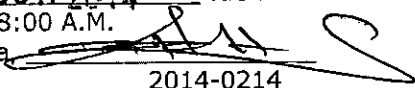
Con fundamento en todo lo anterior, el JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

- 1- NO REPONER** el auto proferido el 13 de agosto de 2014, por las razones expuestas en el acápite precedente.
- 2-** En firme la presente decisión, dése cumplimiento a la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C	
Por anotación en el estado No. <u>16</u>	de fecha <u>16 OCT. 2014</u>
fue notificado el auto anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	2014-0214

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00101
Demandante:	CUPERTINO JAMES GAMBOA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).	

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- *Aportará poder judicial con la presentación personal de cada uno de los poderdantes ante la respectiva notaria, y suscripción manuscrita del mismo por parte de éstos, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.*
- *Indicará las razones por las cuales el señor YAHIR JAIMES JAIMES, en su calidad de víctima directa, no actuó como convocante en el trámite de la conciliación prejudicial, ni como demandante dentro de las presentes actuaciones.*
- *Aclarará quienes integran la totalidad de la parte actora, como quiera que del poder judicial obrante a folio 1 del expediente, se advierte que allí fueron relacionados un mayor número de demandantes, que no suscribieron de forma manuscrita el mismo, ni fueron relacionados en el escrito de demanda. En el evento de adicionarse tales demandantes deberán acreditarse con documento idóneo el vínculo familiar de cada uno de ellos, con el señor Yahir Jaimes Jaimes.*
- *Acreditará con documento idóneo el agotamiento del requisito de procedibilidad por parte de todos y cada uno de las personas que integran la parte actora.*
- *Indicará de forma **clara y precisa** el vínculo familiar que ostenta cada uno de los demandantes con el señor Yahir Jaimes Jaimes.*

- Indicaré con precisión y claridad cuál es el **daño cierto** que se indica, fue provocado al señor Yahir Jaimes Jaimes, describiendo de forma **cronológica** las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar en que acaeció dicho daño.

- Indicaré de forma clara y concreta cuales son los **hechos o fundamentos fácticos** concretos y la **falla del servicio**, en que sustentan los daños antijurídicos "sobrevinientes", que se indica, padeció el señor Yahir Jaimes Jaimes, luego de culminar la prestación del servicio militar obligatorio.

- Aportaré la constancia de haber tramitado la conciliación prejudicial para obtener el pago de los **perjuicios materiales**, que solicita en la demanda por las sumas de \$67'500.000, y \$39'961.000, como quiera que en el acta de conciliación extrajudicial que obra en el expediente se intentó conciliación por valores diferentes.

- Precisaré en que se hacen consistir **cada uno** de los perjuicios reclamados en la modalidad de "daño emergente y lucro cesante presentes consolidados", como quiera que allí se solicita una suma de dinero sin que se hayan discriminado de forma separada los fundamentos fácticos y jurídicos de dichos rubros.

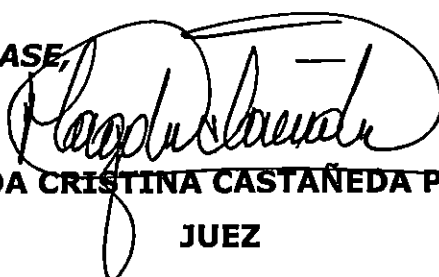
- Aclararé el **fundamento jurídico** y la **modalidad** de los perjuicios solicitados en el numeral 2.2 del acápite "2.) PERJUICIOS MATERIALES" del líbello.

- Indicaré los hechos u omisiones concretas que dan sustento a los perjuicios inmateriales reclamados por cada uno de los demandantes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

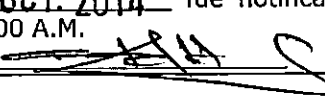
- Indicaré el **buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada la dirección de la página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación de la demanda.

b)- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>16 OCT. 2014</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No:	2014-00128
Demandante:	JOSE MANUEL RAMIREZ Y MARIELA GARCIA
Demandado:	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE**:

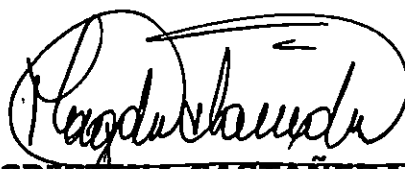
1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

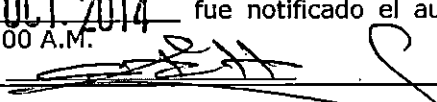
- *Indicará el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7 y 197 del CPACA.*

- *Aportará copia de la demanda y de los anexos en medio magnéticos (CD), para realizar la notificación electrónica a las entidades demandadas.*

2). Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN -MIXTO- DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>16 OCT 2014</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
-MIXTO- DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014)

Medio de Control: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL No. 2014 - 0093

Demandante: SALUD TOTAL EPS

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad procesal, impetrada por la sociedad convocante SALUD TOTAL EPS.

I. ANTECEDENTES

-. La sociedad SALUD TOTAL S.A. EPS presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que fuera citada la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como las entidades administradoras del FOSYGA, para que pagaran a la convocante *"los recobros por concepto de CTC y fallos de tutela PRESENTADOS EN TIEMPO y que injustificadamente fueron rechazados por la causal de extemporáneos, cuando a la luz de la Sentencia C-510/04, fueron radicados en el término legal..."* (Fl 2).

-. Argumentó la convocante que en cumplimiento de órdenes impartidas por jueces de tutela y por su Comité Técnico Científico, brindó a varios de sus usuarios algunos servicios no cubiertos en el Plan de Obligatorio de Salud POS; agregó que había efectuado los recobros de dichos servicios ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y el FOSYGA, pero que tales entidades rechazaron sus solicitudes por haber sido presentadas de manera extemporánea; adujo además que si bien algunas cuentas pudieron haberse presentado tardíamente, lo cierto es que la Corte Constitucional señaló en Sentencia C-510 de 2004 que en tales eventos las EPS no perdían el derecho a recibir el pago respectivo, de suerte que podían reclamarlo por la vía judicial.

-. Según la interesada, el valor total de las solicitudes objetadas por el Ministerio y el FOSYGA, fue de \$923'094.202.

-. La audiencia de conciliación prejudicial solicitada por la convocante, se celebró ante la Procuraduría Cuarta Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, el día 6 de noviembre de 2013.

-. Por auto del 27 de agosto de 2014, este Despacho declaró su falta de competencia para resolver sobre la conciliación prejudicial, por corresponder el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral, según lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en varios pronunciamientos.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La demandante SALUD TOTAL EPS S.A. manifiesta que en el presente caso se ha configurado la causal de nulidad prevista en el artículo 140 – numeral 1 del *Código de Procedimiento Laboral* (sic), y que dicho vicio es insaneable, de conformidad con el artículo 144 del mismo Estatuto.

Arguye que el Despacho desconoció lo estatuido en el Decreto 019 de 2012 en su artículo 111, en cuanto señala que el FOSYGA debe reconocer y pagar los recobros glosados únicamente por extemporaneidad, siempre y cuando sobre ellos no haya operado la caducidad señalada en el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo; y manifiesta que el tenor literal de dicha norma indica a las claras que para exigir al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL el pago de los recobros que sólo hayan sido objetados por extemporaneidad, debe someterse el asunto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que por ello el juez de la causa no puede omitir el deber de aprobar la conciliación prejudicial que para tal efecto se haya celebrado.

Señala que en el sub examine debe darse aplicación al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de remitir las diligencias a la jurisdicción que el Despacho considere competente, y no disponer su archivo; y que en ese sentido también debe ser acatado el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en cuanto dispone que las actas de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, deben remitirse al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva.

Invoca la normatividad relacionada con el debido proceso, para aducir que en el presente caso ese derecho resultaría quebrantado por la falta de jurisdicción y por los perjuicios económicos que, según su dicho, le acarrearía ello a la EPS convocante, en la medida en que el pago de los recobros que sólo adolecen de extemporaneidad, es una garantía reconocida por el ordenamiento a las entidades promotoras de salud que han prestado servicios no incluidos en el POS. Sobre dicho derecho se pronuncia la entidad solicitante, apoyándose en la jurisprudencia emitida por Corte Constitucional.

III. CONSIDERACIONES

De la inexistencia de causales de nulidad

Sea lo primero señalar que la causal de nulidad invocada por la convocante, no existe en el actual ordenamiento jurídico, puesto que el "*Código de Procedimiento Laboral*" al cual alude en su escrito, no contempla expresamente causales de nulidad en los procesos de carácter laboral; y el estatuto que regula hoy la generalidad de los procesos judiciales es la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, en el cual **no se establece que la falta de jurisdicción acarree la nulidad del proceso.**

En efecto, en la solicitud que aquí se examina, SALUD TOTAL EPS S.A. manifiesta que se ha configurado el supuesto de nulidad establecido en el artículo 140 – numeral 1 del "Código de Procedimiento Laboral" (Fl 1 c-2), cuyo artículo 140, al igual sus restantes postulados, nada dice acerca de las nulidades que puedan ocurrir en los procesos que se adelanten ante esa jurisdicción. Pero si esa referencia hecha por la parte actora se tuviera como un yerro mecanográfico, y se infiriera por ello que la interesada se estaba refiriendo al Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que este estatuto está hoy derogado por la Ley 1564 de 2012 la cual, como ya se anotó, eliminó la falta de jurisdicción como causal de nulidad de las actuaciones judiciales.

Lo anterior lleva a rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal, invocada por SALUD TOTAL EPS, por no contemplar ninguna de las causales previstas en la Ley 1564 de 2012; ello de conformidad con el artículo 135 – inciso último de dicho estatuto procesal, vigente hoy en nuestro ordenamiento.

De los derechos sustantivos alegados por la EPS

Como fundamento de la nulidad que invoca, la EPS SALUD TOTAL manifiesta que en virtud del ordenamiento, le asiste el derecho de efectuar recobros ante el FOSYGA para obtener el reembolso de los servicios que prestó por fuera del Plan Obligatorio de Salud, y cuyas cuentas fueron glosadas sólo por extemporaneidad.

Al respecto, se le precisa a la solicitante que una cosa es el derecho sustantivo consistente en los recobros ante el FOSYGA y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y otro asunto diferente es la forma como la controversia debe ventilarse en las instancias judiciales. La existencia de derechos consagrados en la ley sustancial no guarda ninguna relación con las causales de nulidad de los procesos adelantados ante la administración de justicia. Al paso de estas observaciones se le precisa a la interesada que este Despacho no le está denegando los derechos que invoca, ni está poniendo en tela de juicio la facultad que la ley le otorga para efectuar los recobros de servicios NO POS ante el FOSYGA; derecho este cuya existencia no implica que los jueces de la República deban pasar por alto la normatividad procesal que regula entre otras cosas, su competencia para conocer de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Si el Decreto 019 de 2012 indica que las entidades promotoras de salud pueden obtener el pago de los servicios NO POS cuyas cuentas hayan sido presentadas de manera extemporánea ante el FOSYGA; tal garantía **no** debe ser desconocida por la entidad administrativa competente, esto es, el Ministerio de Salud y Protección Social. Pero de ello no resulta que si este Despacho **carece** de competencia para resolver la conciliación prejudicial que sobre dicho derecho se haya celebrado, con esa declaración se le estén desconociendo derechos sustantivos a la EPS SALUD TOTAL S.A. No le es dable al usuario de la administración de justicia, invocar derechos subjetivos como fundamento para aducir nulidades procesales, pues tal postura no tiene ningún asidero jurídico, ya que se trata de dos ramas independientes del ordenamiento.

Ahora, aunque el Decreto 019 de 2012 establezca que sobre tales recobros no debe operar la caducidad de que trata el artículo 136 – numeral 8 del C.C.A.; lo cierto es que este estatuto procesal también se encuentra derogado en la actualidad, y ello no define, en todo caso, la competencia de los jueces para revisar las conciliaciones y los litigios que sobre tal materia se lleven ante el aparato jurisdiccional.

Ahora, la parte convocante **no interpuso ningún recurso** contra el auto proferido por este Despacho el 27 de agosto de 2014, en el cual se declaró que los asuntos que versaran sobre recobros de servicios médicos ante el FOSYGA, eran del privativo conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. El mecanismo idóneo para manifestar desacuerdo con tal decisión, era la interposición de los recursos de ley, actuación que se echa de menos en la presente instancia, de donde se colige que el auto en comento ya se encuentra ejecutoriado y que lo allí resuelto ya no es objeto de controversia.

La parte interesada no puede revivir la discusión sobre el tema, aduciendo su derecho a recibir el pago de los servicios NO POS sólo glosados por extemporaneidad, según la consagración hecha en un decreto gubernamental. El derecho sustantivo existe por su tipificación en norma positiva, pero ello no implica que su reclamación pueda hacerse por cualquier vía escogida al mero arbitrio del interesado.

Por lo anterior se le recalca nuevamente a la EPS SALUD TOTAL S.A. –como ya se hizo en el auto del 24 de agosto de 2014– que si este Despacho declaró su **falta de competencia** para resolver sobre la conciliación prejudicial de la referencia, por pertenecer el asunto la jurisdicción ordinaria laboral; ello obedeció a los lineamientos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo del Código Procesal del Trabajo, así como a las órdenes impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que es la autoridad encargada de definir y dirimir los conflictos que se susciten, precisamente, en materia de jurisdicción competente.

Del caso resulta recalcar que la postura del Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la jurisdicción laboral es la competente para conocer de los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud, ha sido recurrente y reiterada; y que en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, esa Corporación corroboró tal conclusión, bajo criterios que serán aquí reproducidos in extenso, a fin de ilustrar suficientemente a las partes sobre la cuestión que configura el punto de inconformidad de la sociedad convocante. Así, precisó la indicada Corporación:

"De conformidad con el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (...), la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de «las controversias relativas a la prestación de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.»

Ahora bien, la correcta interpretación y aplicación de la anterior disposición implica tener muy presente que el sector de la Rama Judicial especializado en administrar Justicia en asuntos laborales y de seguridad social hace parte de la jurisdicción ordinaria, cuyo rasgo característico es su cláusula general o residual de competencia, en relación con las demás jurisdicciones (...) De ahí que el verdadero punto de partida para resolver el presente conflicto de jurisdicción sea lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, en virtud de la cual la jurisdicción ordinaria conocerá «de los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción» (...)

... debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social, de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y del Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público».

El anterior criterio es exclusivo y excluyente; es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público,

son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de la demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.

Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los «conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud», dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social (...).

De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades partícipes del sistema general de seguridad social en salud, se pueden presentar alternativamente, ante el juez ordinario especializado en asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que en el interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional...” (Destaca el Despacho).

Por si fuera poco, el alto Tribunal también recalcó:

“... bajo ninguna circunstancia puede entenderse que los artículos 111 y 122 del Decreto Ley 19 de 2012 sean normas de atribución de competencias y delimitación de lo contencioso administrativo”

Luego, es claro que el análisis que en las precedentes líneas ha esbozado este Despacho, tiene total asidero jurídico y que por lo tanto, al declararse la falta de jurisdicción en el presente caso no se están desconociendo los derechos señalados en los artículos 111 y 122 del Decreto 019 de 2012, como equivocadamente lo aduce la EPS SALUD TOTAL S.A.

El criterio así sentado por el Consejo Superior de la Judicatura concluye claramente y sin el menor asomo de duda, que **toda** controversia relacionada con recobros de servicios de salud ante el FOSYGA, **debe ventilarse ante la jurisdicción ordinaria laboral**; por lo tanto, el objeto conciliado NO constituye un asunto del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual, por lo tanto, **carece de competencia para pronunciarse sobre las conciliaciones extrajudiciales** que versen sobre el pago de servicios prestados por las EPS, por fuera del Plan Obligatorio de Salud, puesto que las mismas, se reitera, **no constituyen asuntos del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

En este punto se le aclara a las partes que al disponer el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que las actas de conciliación prejudicial deben ser enviadas al juez competente para su aprobación, se refiere sólo a aquellas cuya materia sea **de lo contencioso administrativo**, de suerte que si el objeto conciliado corresponde a otra jurisdicción, **no es necesaria la aprobación por parte del juez**, sino que el acta respectiva presta mérito ejecutivo por sí sola.

Se concluye entonces que el asunto objeto de la conciliación prejudicial celebrada el 6 de noviembre de 2013 ante la Procuraduría Cuarta Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, no recae sobre un asunto que sea del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que corresponde a la competencia del **juez laboral**, y que por ello **no requiere la**

aplicación del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, esto es, ser sometida a la aprobación del operador judicial.

No obstante, en aplicación del artículo 138 del Código General del Proceso, se ordenará la remisión de las presentes diligencias a los Jueces Laborales de Bogotá, para que se pronuncien en los términos a que haya lugar.

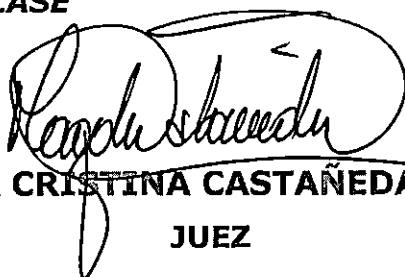
En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**,

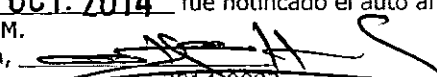
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal impetrada por la EPS SALUD TOTAL S.A., de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, y por las razones expuestas en esta providencia.

2.- Por Secretaría, y en los términos indicados en el auto del 24 de agosto de 2014, REMÍTANSE las presentes diligencias a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para que ejerzan sobre este proceso lo de su competencia, como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA	
Por aprobación en el estado No. <u>16</u> de fecha <u>18 OCT. 2014</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	2014-0093